



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 31 de Octubre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE  
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223  
soft  
Cargo: Presidente De La Csj De Lima  
Norte  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.10.2023 14:45:13 -05:00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001455-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ**

**VISTO:**

La Resolución Administrativa N° 001021-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 11 de agosto de 2023; la solicitud de fecha 3 de agosto de 2023, remitida por la jueza **Noelia Lisbet ZAPATA PACCORI** a cargo del 2° Juzgado de Paz Letrado de Independencia de la CSJ de Lima Norte; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Por Resolución Administrativa N° 001021-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 11 de agosto de 2023, se resolvió entre otros, conceder en vía de regularización, licencia con goce de haber por motivo de enfermedad a la jueza recurrente por los días 1 y 2 de agosto de 2023.

**Segundo.-** Mediante solicitud de visto, la recurrente formula nulidad contra el "Acta de Visita Inopinada", señalando que el acto incurre en grave vicio de nulidad tipificada en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), así como por vulneración del Principio de Inviolabilidad del domicilio, recogido constitucionalmente, y la inobservancia del debido procedimiento administrativo derivado del inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política de Perú, manifestando en los fundamentos fácticos, resumidamente lo siguiente: **1)** Es juez desde el año 2023 y su desempeño profesional ha sido idóneo, **2)** Con fecha 1 de agosto de 2023, tras encontrarse padeciendo un delicado estado de salud fue atendida virtualmente por el servicio EPS Rimac, prescribiéndose descanso médico por los días 1 y 2 de agosto de 2023, lo que fue puesto a conocimiento del Administrador del Módulo Corporativo Laboral y este puso a conocimiento de lo informado a la Presidencia **3)** El día 2 de agosto de 2023 ha sido violentada en su derecho a la inviolabilidad de domicilio, por cuanto en un vehículo azul se presentaron 1 conductor y 2 personas de sexo femenino identificándose la señora Maritza Aldana, en su condición de encargada de Bienestar Social realizaba una visita asistencial, **4)** Luego del diálogo la persona de sexo femenino que acompañó a la asistenta Asistente Social, le indicó que estaba levantando un acta, la cual le solicitó que firmada, viéndose sorprendida por cuanto en ningún momento se le mostró la autorización y/o disposición de orden de dicha diligencia, lo cual no es un procedimiento regulado y no se condecía con una visita asistencial que se le comunicó, **5)** La situación que expone invade la privacidad de su domicilio, pues tomaron fotografías de su inmueble, interrogaron a su mejor hija de 8 años, identificaron la placa de su vehículo generando zozobra en su familia, lo que se agrava con el hecho que concurren a su domicilio cuando se encontraba con descanso médico, sin ninguna autorización de ninguna autoridad de la CSJ de Lima Norte, por lo que, al haber sido – el acto- realizando por una persona que conforme a Ley, no se encuentra facultada para realizar dicha visita, de conformidad con el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 27444, se encuentra sancionado con la nulidad de pleno derecho de conformidad con el numeral 2° del artículo 10° de la referida Ley, **6)** La asistenta social al señalarle la visita asistencial no le mostró ni notificó ningún informe o autorización que sustente el motivo de visita, más aun si el acta de visita inopinada no es una labor que se encuentre dentro de las competencias de la Oficina de Bienestar Social y menos ha dejado constancia del supuesto carácter asistencial **7)** Lo expuesto evidencia una grave vulneración a sus derechos, no solo como jueza, sino en su dignidad y la de su familia, pues no ha sido notificada con el acto que autorice la visita realizada, no habiéndose observado ninguna consideración ni respeto por el estado de salud que acredita con el descanso médico prescrito, y al no existir la disposición, se denota el incumplimiento de los requisitos de validez contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° de la Ley 27444.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

**Tercero.** Al respecto, sobre el contenido de la solicitud presentada por la recurrente, cabe considerar lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del T.U.O. de la LPAG, en relación al derecho de petición administrativa “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”. Asimismo, el numeral 117.2 del mismo artículo precisa que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, por lo cual subsiste la obligación de la administración pública de emitir la respuesta correspondiente

**Cuarto.** Entonces debe analizarse si la resolución cuestionada incurrió en causal de nulidad del acto administrativo a la que se refiere el artículo 10° de la LPAG, esto es si fue emitido en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, o si existe defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (motivación), que invoca la Jueza Superior recurrente

**Quinto.** Sobre ello, es de verse de los antecedentes que obran en la Presidencia, que:

- Mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2023, el señor Jhonatam Edgar HUÁNUCO FLORES, Administrador del MCL, comunica al correo de Presidencia ([presidencia.csjln@pj.gob.pe](mailto:presidencia.csjln@pj.gob.pe)), que: “*la Magistrada Noelia Zapata Paccori se encuentra con descanso médico por el día de hoy y mañana (01-08-2023 al 02-08-2023). En este periodo la magistrada encargada será Jackeline Alca Dulanto, juez del 4° Juzgado de Paz Letrado. Por lo que se informa para los fines pertinentes*”.
- Dicho correo electrónico, como todas las comunicaciones dirigidas a la Presidencia, es puesto a conocimiento de este despacho por la Asesora Legal, disponiendo el suscrito –de manera verbal– que los antecedentes del mismo, sean derivados a la señora Sonia Ruby Tello Fernández, Coordinadora de la Presidencia, para que esta realice las coordinaciones necesarias con la responsable del Área de Bienestar Social, a efectos de ejecutar la visita domiciliaria respectiva a la jueza Noelia Lizbet Zapata Paccori.
- Asimismo, se verifica que la disposición verbal que efectúa el suscrito, se ejecuta a las 11:27 hrs del día 2 de agosto de 2023, con la remisión del mencionado correo de la bandeja de Presidencia al correo electrónico [stello@pj.gob.pe](mailto:stello@pj.gob.pe).
- Asimismo, se verifica que a las 11:29 hrs del día 2 de agosto de 2023, la servidora Sonia Tello, confirma la recepción del correo señalado líneas arriba.
- También se verifica que en la fecha 2 de agosto de 2023 siendo las 12:20 hrs, se procede a la ejecución de la visita en el domicilio (que la magistrada posteriormente reconoce como suyo), en el que con la participación de la señora Maritza Aldana Primo, en su condición de Responsable del Área de Bienestar Social, se deja constancia, en primer término que fueron atendidos por una señora que no se identificó quien manifestó que la magistrada se encontraba en la clínica llevando unos análisis médicos; asimismo, que se llamó telefónicamente a la magistrada quien señaló se encontraba en la farmacia y que en unos minutos llegaría. También se deja constancia que la persona que atendió a la señora Sonia Ruby Tello Fernández y Maritza Aldana Primo procedió a abrirlas la puerta y esperaron unos 15 minutos aproximadamente, llegando la magistrada en una camioneta negra de su propiedad, mostrando los documentos de su descanso médico; se verifica del acta que cuenta con la firma manuscrita por la nullicente.
- Finalmente, se tiene de los antecedentes de la Resolución Corrida N° 000469-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 17 de octubre de 2023, que obra el Informe N° 004-2023-BS-CP-CSJLN/PJ suscrito por la responsable de Bienestar Social, que esta señala que recibió una llamada de la servidora señora Sonia Ruby Tello Fernández, en relación a la indicación verbal efectuada por este despacho.

**Sexto.** Dicho ello, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, “*Son actos administrativos, las*





declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; asimismo los requisitos de validez del acto administrativo son: "1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"

**Sétimo.-** Ahora bien, la magistrada señala en términos resumidos que no tuvo conocimiento previo de la visita a realizarse porque no se le notificó el acto administrativo que disponía la visita, lo que a su consideración importa el incumplimiento de los requisitos esenciales del acto administrativo; sin embargo, como ella misma reconoce, el acto que pretende se declare nulo, constituye la consecuencia de una orden verbal<sup>1</sup> efectuada por este despacho para la ejecución de **una visita de carácter inopinada** que se efectuó en el domicilio de la jueza, lo cual no importa una comunicación previa dada su naturaleza inspectiva e inopinada en uso del poder de dirección del Presidente de Corte en el marco de las atribuciones establecidas en los numerales 1° y 5° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en consonancia a lo dispuesto en el artículo 239° y ss. del TUO de la LPAG, que en el numeral 239.1 establece, que **"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"** y el numeral 240.1 "Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia. 240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

**Octavo.-** Por su parte, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-GG-ESSALUD2009, "Normas para el Canje de Certificados Médicos Particulares por Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT", el Certificado Médico es definido como "(...) el documento que habitualmente expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del interesado. Pretende informar a otros de los procedimientos diagnósticos y/o tratamientos (incluyendo el descanso médico), que fueron necesarios para su recuperación (...); en ese sentido, el descanso médico se constituye como el documento por el que consta la incapacidad para laborar temporalmente por enfermedad o accidente; y es la autorización otorgada por el médico tratante con el fin de que el trabajador se abstenga de realizar sus labores, lo que

<sup>1</sup> Un acto administrativo verbal es el que puede emitirse en una audiencia o en el despacho diario que efectúa el Presidente impartiendo órdenes a la Asesora Legal, que si bien se tiene constancia de él en las actuaciones posteriores que corran en el correo electrónico, el mismo ha sido emitido a través del dicho de la autoridad administrativa competente.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

perse importa la necesidad de la permanencia en el lugar de reposo que ha elegido el trabajador para la recuperación de su salud.

**Noveno.-** Como ha evidenciado el Acta de Visita Inopinada y los antecedentes del mismo reseñados en el considerando quinto de la presente resolución, la jueza Noelia Lisbet ZAPATA PACCORI, no se encontraba en el lugar de su domicilio cuando se efectuó la visita inopinada, lo que evidenciaría el quebrantamiento de la buena fe laboral, puesto que la entidad tiene vigente la obligación de irrogar el pago de su remuneración por los días en que la beneficiaria cuenta con el documento que acredita su descanso médico<sup>2</sup>, y la recurrente, tiene la obligación de hacer uso de la incapacidad temporal prescrita por su médico tratante, lo que no ha sucedido en el presente caso, aunado a ello, de los documentos que adjunta, se tiene de las muestras de laboratorio que acompaña que estas fueron recibidas por la clínica a las 10:44 hrs del día 2 de agosto de 2023, con lo cual, este despacho infiere que si existía la necesidad de desplazarse a la Clínica para dejar las muestras de los análisis requeridos, esta debió retornar inmediatamente a su domicilio lo cual no sucedió puesto que retornó, a consecuencia de la llamada telefónica que se le efectuó, pasadas las 12:20 hrs del día señalado, habiendo mencionado que se dirigió a la farmacia, mas no a la Clínica Internacional - sede de Lima, a dejar sus muestras de laboratorio.

**Décimo.-** En consonancia con lo señalado, en primer lugar, se debe notar que el acto cuya nulidad se pretende ha sido dispuesto por la autoridad competente, en este caso, el Presidente de la Corte, y ha sido ejecutado por el personal del área de Bienestar Social y el personal adscrito a la Presidencia de esta sede judicial en cumplimiento de sus funciones. Además, el empleador puede fiscalizar y verificar los actos de los trabajadores, incluyendo a los jueces, especialmente si la necesidad del acto dispuesto radica en la cautela del cumplimiento del deber de lealtad y fidelidad en las relaciones laborales. Los magistrados, al igual que cualquier trabajador público, están sujetos al control ciudadano e institucional. Además, de acuerdo con lo establecido en los artículos 239° y siguientes del TUO, los actos de fiscalización, inspección o inopinados no requieren motivación ni notificación previa debido a su naturaleza, y esto se ha dejado claro.

**Décimo Primero.-** Ahora bien, la magistrada también ha mencionado una serie de hechos que podrían sugerir que la entidad infringió su derecho constitucional a la inviolabilidad de su domicilio; sin embargo, es importante señalar que el personal de la Presidencia y la Asistencia Social responsable se presentaron en las afueras de su domicilio el 2 de agosto de 2023, y fueron atendidos por una persona que no se identificó y afirmó que la magistrada estaba entregando algunos análisis médicos. Además, esta persona habría invitado al personal que realizaba la visita inopinada a entrar a la vivienda. A partir de esto, se infiere que, dado que existía una solicitud explícita de la persona presente en el domicilio en el momento del incidente, no se dio lugar a ningún acto que implicara la vulneración del derecho que alega. De lo contrario, la jueza solicitante habría procedido legalmente contra las personas que supuestamente incurrieron en los actos violatorios que menciona, lo cual no sucedió.

En este contexto, es relevante añadir que la fachada de su vivienda, a la cual se presentaron las trabajadoras asignadas (incluyendo las calles, aceras y cualquier otra infraestructura vial), constituye bienes de dominio público del Estado. Por lo tanto, la ejecución de la visita que comenzó en los alrededores de su vivienda no constituye una violación de los derechos que afirma que se infringieron. Además, no hay evidencia de que el personal de la institución se haya reunido o interrogado a su hija menor, como ha alegado.

**Décimo Segundo.-** Finalmente, respecto de lo señalado por la jueza sobre la falta de consideración de este despacho sobre su delicado de salud, es pertinente señalar que, los actos ejecutados por la entidad en el uso de sus facultades pueden importar el perjuicio sobre el estado de salud o sobre los intereses particulares de la magistrada, sino por el contrario buscan el

<sup>2</sup> Durante los primeros 20 días por cada ejercicio presupuestal





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

cumplimiento de los principios que rigen la relación de trabajo, así como de los deberes y obligaciones de los jueces y/o auxiliares jurisdiccionales de esta sede judicial.

Por las consideraciones expuestas, estando a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al no haberse advertido ningún vicio de nulidad del acto, por lo que

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por la jueza **Noelia Lisbet ZAPATA PACCORI** a cargo del 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia el Acta de Visita Inopinada de fecha 2 de agosto de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo: PONER** a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la CSJ de Lima Norte, Coordinación de Recursos Humanos, Bienestar Social y de la recurrente, para los fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**LORENZO CASTOPE CERQUIN**

Presidente de la CSJ de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/scs

